

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IMPEPAC/REV/058/2021.

**RECURRENTE:** NOEMI GUADARRAMA BELTRÁN  
Y ELEANE MONSERRAT TOLEDO LÓPEZ,  
ASPIRANTE A LA TERCERA REGIDURÍA  
PROPIETARIO Y SUPLENTE, DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC,  
MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos para resolver el **Recurso de Revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/058/2021**, por las ciudadanas **Noemí Guadarrama Beltrán** y **Eleana Monserrat Toledo López**, aspirantes a la tercera regiduría, propietario y suplente del Partido Movimiento Alternativa Social, respectivamente en contra de **“ACUERDO IMPEPAC/CME/MAZATEPEC/09/2021, POR EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PARA POSTULAR CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SINDICATURA, REGIDURÍAS Y SUPLENTE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, AL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC), NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN ESPECÍFICO, EL DE VOTAR Y SER VOTADAS”**, toda vez que se ha vulnerado nuestro derecho a ser votadas por apreciaciones subjetivas dado que no existe una norma o ley que prevea o determine que autoridad deba expedir las constancias para acreditar la calidad de miembro de las comunidades indígenas.

## RESULTANDO

### 1. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

El día ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5852, 6ª Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del Estado de Morelos, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para las elecciones de los Diputados y Diputadas al Congreso Local, así como a los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL.** En sesión extraordinaria urgente del Pleno del Consejo Estatal Electoral, celebrado el siete de septiembre del año dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que tendrá verificativo en la Entidad, en términos de los dispuesto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los Diputados miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

**3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2020.** El Consejo Estatal Electoral, con fecha doce de septiembre de dos mil veinte, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2020**, mediante el cual se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios que conformas el Estado de Morelos.

**4. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2020** mediante el cual se aprobó el ajuste del calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral

Ordinario Local del estado de Morelos 2020-2021 aprobado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/155/2020**, en atención a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG289 /2020.

**5. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/239/2020.** Así mismo, el nueve de noviembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/ CEE/239/2020**, a través del cual se aprobaron la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesa en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Morelos; así como los **Lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que tiene verificativo en la entidad**, derivado de la homologación de los plazos del INE de conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2020**.

**6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/064/2021.** El treinta de enero del dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, se aprobó la modificación de las actividades señaladas en el anexo uno para que se incorporen al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del estado de Morelos 2020-2021.

**7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2021.** Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/158/2021**, mediante el cual dio contestación al escrito presentado por el ciudadano **Mario Sopena González**, quien se ostenta como Gobernador Indígena del Estado de Morelos.

**8. ACUERDO IMPEPAC/CME-MAZATEPEC/09/2021.** Con fecha diez de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral, con cabecera en Mazatepec, Morelos, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-**

**MAZATEPEC/09/2021**, a través del cual, en su resolutivo tercero, se negó otorgar las ciudadanas **NOEMI GUADARRAMA BELTRÁN** y **ELEANE MONSERRAT TOLEDO LÓPEZ**, el registro de las candidaturas al cargo de la tercera regiduría, propietario y suplente en el cual en la parte que nos ocupa se determinó lo siguiente:

[...]

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal Electoral es **competente** para resolver sobre la solicitud de registro postulación de candidatos o candidatas al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Mazatepec, presentada por el Partido Movimiento Alternativa Social, para el presente proceso electoral ordinario local.

**TERCERO. No se aprueba** el registro de la candidatura al cargo de la tercera regiduría propietario y suplente, toda vez que después del análisis efectuado y a pesar de que su tercer regidor propietario demostró la autoadscripción calificada, el candidato postulado a la tercera regiduría suplente no logró demostrar dicha autoadscripción calificada, conforme al artículo 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021, por consiguiente y en alcance al artículo 20 y 21 de los mismos lineamientos en materia de candidaturas indígenas no se aprueba el presente registro.

[...]

**9. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El día catorce de abril del presente año, las ciudadanas Noemi Guadarrama Beltrán y Eleane Monserrat Toledo López, inconformes con lo resuelto en el acuerdo **IMPEPAC/CME-MAZATEPEC/09/2021**, promovieron juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con el número de expediente identificado con el número **TEEM/JDC/167/2021-SG.**

**10. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.** El día dieciséis de abril de dos mil veintituno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió el **ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA,** mediante el cual se reencauso el Juicio de la Ciudadanía **TEEM/JDC/167/2021-SG,** a un recurso de revisión, a fin de que sea el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana quien resuelva la controversia, mismo que fue notificado a esta autoridad electoral mediante el oficio **TEEM/SG/338/2021,** al cual se anexó copia certificada del acuerdo plenario antes mencionado, así como el original del escrito inicial de demanda y sus anexos, presentados por las ciudadana Noemi Guadarrama Beltrán y Eleanne Monserrat Toledo López, precisó en sus resolutivos lo siguiente:

[...]

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO. Es improcedente,** el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por las ciudadanas Noemí Guadarrama Beltrán y Eleanne Monserrat Toledo López.

**SEGUNDO. Se reencauza a recurso de revisión,** competencia de Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana.

**TERCERO.** Remítanse el original del escrito de la demanda y anexos, así como copia certificada del presente acuerdo, al Consejo Estatal Electoral del Instituto

Morelense de Procesos Electorales y  
Participación Ciudadana.

[...]

En virtud de lo anterior, lo anterior lo procedente es remitir mediante oficio, el original del escrito inicial de demanda, así como sus anexos del presente medio de impugnación al que deberá adjuntarse copia certificada del presente acuerdo plenario al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que conozca y resuelva el recurso de revisión, a fin de no conculcar y/o vulnerar los derechos de las actoras, al ser un mandamiento federal y local el que todos los actos y resoluciones deban sujetarse invariablemente al control jurisdiccional de la legalidad, es que este Órgano Colegiado estima que el medio de impugnación reencauzado debe ser de conocimiento de dicha autoridad administrativa electoral local, por lo que en plenitud de sus atribuciones deberá **resolver en un plazo de siete días naturales, contados a partir de la notificación de este acuerdo**, lo que conforme a derecho considere procedente e informe en un término de veinticuatro horas a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente acuerdo.  
[...]

El énfasis es propio

**11. TERCERO INTERESADO.** Durante el plazo establecido en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **no fue recibido escrito de tercero interesado**, tal como consta en la cédula de notificación por estrados de la clausura de las cuarenta y ocho horas, signada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos

Electoral y Participación Ciudadana, que obra en el sumario en estudio.

**12. OFICIO IMPEPAC/CME/MAZATEPEC/052/2021.** Mediante el oficio **IMPEPAC/CME/MAZATEPEC/056/2021**, suscrito por el ciudadano Humberto Flores Alvavera, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se remitió a esta autoridad electoral copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CME-MAZATEPEC/009/2021**, copia certificada de los estrados de apertura y cierre del plazo de cuarenta y ocho horas relativos a la publicación del escrito inicial de demanda e informe circunstanciado,

**13. ACUERDO DE RADICACIÓN.** En fecha veintitrés de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, dictó acuerdo mediante el cual radicó el **Recurso de Revisión**, en el cual recayó el número expediente **IMPEPAC/REV/058/2021**, interpuesto por las ciudadana Noemi Guadarrama Beltrán y Eleane Monserrat Toledo López, el registro de las candidaturas al cargo de la tercera regiduría, propietario y suplente, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, en contra de **"ACUERDO IMPEPAC/CME/MAZATEPEC/09/2021, POR EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PARA POSTULAR CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SINDICATURA, REGIDURÍAS Y SUPLENTE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, AL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC), NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN ESPECÍFICO, EL DE VOTAR Y SER VOTADAS"**.

**14. INTEGRACIÓN DE TURNO.** El Secretario Ejecutivo, ordenó turnar los autos al máximo Órgano de Dirección y Deliberación de este Instituto Morelense, para resolver el **recurso de revisión**, de conformidad con lo

que dispone el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

### **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el **recurso de revisión** que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. – CAUSAL DE SOBRESSEIMIENTO.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, es de orden público y, por tanto, de análisis preferente este Tribunal Electoral, estima que, de manera oficiosa, se debe analizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precepto legal que a continuación se transcribe:

[...]  
**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 361. Procede el **sobreseimiento** de los recursos

[...]

III. Cuando **la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.** [...]

El énfasis es propio.

De lo anterior, conviene precisarse que de conformidad con lo previsto por el artículo 361, fracción III, del Código Electoral, se establece que los medios de impugnación en él previstos, serán sobreseídos cuando la autoridad **modifique** o revoque el acto de tal forma que quede sin materia.

En ese orden de ideas, esta autoridad administrativa electoral, advierte que con fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, emitió resolución en autos del recurso de revisión, identificado con el número **IMPEPAC/REV/039/2021**, mediante el cual determinó lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** – Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente **Recurso de Revisión**, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por parte de la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán**, aspirante a la candidatura a la tercera regiduría, propietaria para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, e **INFUNDADO** el agravio hecho valer por parte de la ciudadana **Eleana Monserrat Toledo López**, aspirante a la candidatura de la tercera regiduría suplente del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por del Partido Movimiento Alternativa Social, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.** – Se **modifica** acto **IMPEPAC/CME-MAZATEPEC/09/2021**, únicamente en lo referente a la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán**, aspirante a la tercera regiduría propietaria para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por el Partido Movimiento Alternativa Social.

**CUARTO.** – Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Mazatepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cumplimiento de los efectos de la presente resolución, debiendo informar al Consejo Estatal Electoral de este Instituto, en un plazo de **SEIS HORAS**, una vez cumplimentados

dichos efectos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

**QUINTO. – Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto**, una vez aprobado el acuerdo previsto en el punto 1 de los **EFFECTOS** de la presente resolución, proceda a incluir a la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán** como candidata a la tercera regiduría propietaria en la lista de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por el Partido Movimiento Alternativa Social.

**SEXTO. – Publíquese** en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad, y una vez aprobada la candidatura de la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán**, este organismo electoral contará con tres días para la publicación de la lista de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por el Partido Movimiento Alternativa Social, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, del Gobierno del Estado de Morelos.  
[...]

Ahora bien, la causal de sobreseimiento, se compone a primera vista de dos elementos **a)** que la autoridad del acto o resolución impugnado modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia, sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, radica en que quede totalmente sin materia el presente juicio, en tanto la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ante ello, lo procedente, es dar por concluido el proceso, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento de la demanda, en virtud de que tal situación se presente posterior a la admisión. Sirve de criterio

orientador *mutatis mutandis* –**cambiando lo que se deba cambiar**-, sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **34/2002**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[...]  
**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; **es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos,** mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta

antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. [...]

El énfasis es propio.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte del análisis de los autos que integran el expediente **IMPEPAC/REV/058/2021**, se advierte lo siguiente:

- Con fecha veinticuatro de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano comicial, el oficio

**IMPEPAC/CME/MAZATEPEC/056/2021**, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, mediante el cual remite el **recurso de revisión**, interpuesto por las ciudadana Noemí Guadarrama Beltrán y Eleané Monserrat Toledo López, el registro de las candidaturas al cargo de la tercera regiduría, propietario y suplente, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, en contra de **"ACUERDO IMPEPAC/CME/MAZATEPEC/09/2021, POR EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PARA POSTULAR CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SINDICATURA, REGIDURÍAS Y SUPLENTE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, AL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC), NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN ESPECÍFICO, EL DE VOTAR Y SER VOTADAS"**.

- Que previo a recibir el recurso de revisión que nos ocupa, como hecho público y notorio el Consejo Estatal Electoral, convocó a sesión extraordinaria urgente a celebrarse el veinticuatro de abril del año en curso, a las quince horas con veinte minutos, mediante la cual en el en el desahogo del punto **8**, se desprende el siguiente:

1. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/039/2021, PROMOVIDO POR LAS CIUDADANAS NOEMÍ GUADARRAMA BELTRÁN Y ELEANÉ MONSERRAT TOLEDO LÓPEZ, EN SU CALIDAD ASPIRANTES AL CARGO DE LA TERCERA REGIDURÍA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL EN EL MUNICIPIO MAZATEPEC, MORELOS.

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los **recursos de revisión** que quedaron radicados bajo los números de expedientes **IMPEPAC/REV/039/2021** e **IMPEPAC/REV/058/2021**, son medios de impugnación que **guardan identidad** entre las ciudadanas promovedentes, se señalan los mismos hechos y aducen agravios coincidentes, se sostienen las mismas pretensiones, se aportan las mismas probanzas, dicho de otra manera ambos medios de impugnación son idénticos en todas y cada una de sus partes, tal como a continuación se aprecia:

<b>RECURSOS DE REVISIÓN</b>	
<b>Escrito inicial IMPEPAC/REV/039/2021</b>	<b>Escrito inicial IMPEPAC/REV/058/2021</b>
<p style="text-align: center;">ACTOR: MARÍA GUABARRAMA BELTRÁN, ELIANE NOVY SERRA ATTOI EDOLÓPEZ BEATRIZ ELIANE MORAN SERRA ATTOI EDOLÓPEZ POLYDIO LOPEZ AUTORIDAD DEMANADA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEC DE NUEVO INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ELECTORALES (IMPEPAC)</p> <p style="text-align: center;">SE PROMUEVE: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES</p> <p style="text-align: center;">II. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS PRESENTE</p> <p><b>NOCIÓN GUABARRAMA BELTRÁN Y ELIANE NOVY SERRA ATTOI EDOLÓPEZ</b> por escrito propio, escrito y promovidos en calidad de actrices a la Tercera Regiduría Promotora y suplente, impugnación del partido Movimiento Alternativa Social, a la alcaldía de Mazatec de Nuevo Instituto, 2020-2024, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de radicación y desempeño el ubicado en Calle Vicente Guerrero número 11, Colonia Agrícola, Cuernavaca, Morelos, autorizado por los mismos citados en Licitación en Bases de KARINA ISIDORO RAMOS, ARIADNA MARIBEL ALANZÁBAL, GABRIEL GONZÁLEZ MONTES DE OCA y SIMONA TABARA CORDERO VARELA, señalando como medios probantes, para el efecto de que se les otorgue todo tipo de radicación, incluso ser de carácter personal, el correo de contacto <a href="mailto:maria.beltran@impepac.mx">maria.beltran@impepac.mx</a> en caso de haberlo (Mazatec) 777-394-0016, Mide y fecha 11 de Mayo del 2021, comparezcan para oír y ser oír.</p> <p>Que por medio del presente, con radicación en el presente por los expedientes 337, 338 y 386 del Consejo de Imputaciones y Investigaciones, se denuncia y promueve JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, en virtud de que las actrices IMPERIAL KENYAMA ATTOI EDOLÓPEZ, señalan el que se otorga la alcaldía de Mazatec de Nuevo Instituto, para poder concluir a la presidencia municipal, subalternamente y suplente por el partido Movimiento Alternativa Social, al promovedente de Mazatec, así como el Consejo Municipal Electoral de Mazatec del Estado de</p>	<p style="text-align: center;">ACTOR: MARÍA GUABARRAMA BELTRÁN, ELIANE NOVY SERRA ATTOI EDOLÓPEZ BEATRIZ ELIANE MORAN SERRA ATTOI EDOLÓPEZ POLYDIO LOPEZ AUTORIDAD DEMANADA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEC DE NUEVO INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ELECTORALES (IMPEPAC)</p> <p style="text-align: center;">SE PROMUEVE: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES</p> <p style="text-align: center;">II. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS PRESENTE</p> <p><b>NOCIÓN GUABARRAMA BELTRÁN Y ELIANE NOVY SERRA ATTOI EDOLÓPEZ</b> por escrito propio, escrito y promovidos en calidad de actrices a la Tercera Regiduría Promotora y suplente, impugnación del partido Movimiento Alternativa Social, a la alcaldía de Mazatec de Nuevo Instituto, 2020-2024, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de radicación y desempeño el ubicado en Calle Vicente Guerrero número 11, Colonia Agrícola, Cuernavaca, Morelos, autorizado por los mismos citados en Licitación en Bases de KARINA ISIDORO RAMOS, ARIADNA MARIBEL ALANZÁBAL, GABRIEL GONZÁLEZ MONTES DE OCA y SIMONA TABARA CORDERO VARELA, señalando como medios probantes, para el efecto de que se les otorgue todo tipo de radicación, incluso ser de carácter personal, el correo de contacto <a href="mailto:maria.beltran@impepac.mx">maria.beltran@impepac.mx</a> en caso de haberlo (Mazatec) 777-394-0016, Mide y fecha 11 de Mayo del 2021, comparezcan para oír y ser oír.</p> <p>Que por medio del presente, con radicación en el presente por los expedientes 337, 338 y 386 del Consejo de Imputaciones y Investigaciones, se denuncia y promueve JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, en virtud de que las actrices IMPERIAL KENYAMA ATTOI EDOLÓPEZ, señalan el que se otorga la alcaldía de Mazatec de Nuevo Instituto, para poder concluir a la presidencia municipal, subalternamente y suplente por el partido Movimiento Alternativa Social, al promovedente de Mazatec, así como el Consejo Municipal Electoral de Mazatec del Estado de</p>




<p>Mediaciones de Proceso Electoral y Participación Ciudadana (IMPPEC), mediante acciones públicas relacionadas con el proceso de las VOTARÍAS SER VOTADAS para efectos de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 346 de la Constitución Política de México, en el presente se celebró el proceso electoral de las elecciones municipales de 2021, con los siguientes datos:</p> <p><b>I. NOMBRAMIENTO PROVISORIO DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (COMISIÓN MEDIADORA) PARA EL PROCESO DE LAS VOTARÍAS SER VOTADAS:</b></p> <p><b>II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN EN SU NOMBRE LAS RECIERE:</b> Calle Venero Guerrero, Número 31, Colonia Anáhuac, Cuernavaca, Estado de México, Cuernavaca, México D.F. Mediador: <b>ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA</b>, MEXICANA, LICENCIADA EN DERECHO, CARRERA JURISDICCION, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO. <b>GABRIEL GONZÁLEZ MONTES DE OCA.</b></p> <p>Designados como mediadores para el efecto de que se les haga llegar todo tipo de notificaciones, lecturas de actas de sesiones, el mismo día o el día siguiente a la fecha de celebración de las sesiones, en el domicilio que se indica en el presente, en el número (Votaría-97) <b>MASISQUELEA (REAL JURISDICCION)</b>, así como el número (Votaría-97) <b>777-394-6900</b></p> <p><b>III. ORGANISMO RESPONSABLE DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN MEDIADORA:</b> Comisaría Municipal Electoral de Mexquique del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPPEC)</p> <p><b>IV. ACTO DE RESOLUCIÓN INTERVENIDA:</b> Acta de Sesión de la Comisión Mediadora, en la que se resolvió el caso mediante el que se resolvió la solicitud de impugnación por parte de los candidatos a las elecciones municipales, estatales, federales y nacionales por el partido Movimiento Alternativa Social, el sistema de Mediatización Cuidada por el Consejo Municipal Electoral de Mexquique del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPPEC), mediante derechos políticos de los candidatos en oposición, al de VOTAR Y SER VOTADAS.</p> <p><b>V. FECHA DE INTERVENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN INTERVENIDA:</b> 16 de abril del 2021, mediante sesión del Consejo Municipal Electoral Mexquique del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p>	<p>Mediaciones de Proceso Electoral y Participación Ciudadana (IMPPEC), mediante acciones públicas relacionadas con el proceso de las VOTARÍAS SER VOTADAS para efectos de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 346 de la Constitución Política de México, en el presente se celebró el proceso electoral de las elecciones municipales de 2021, con los siguientes datos:</p> <p><b>I. NOMBRAMIENTO PROVISORIO DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (COMISIÓN MEDIADORA) PARA EL PROCESO DE LAS VOTARÍAS SER VOTADAS:</b></p> <p><b>II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN EN SU NOMBRE LAS RECIERE:</b> Calle Venero Guerrero, Número 31, Colonia Anáhuac, Cuernavaca, Estado de México, Cuernavaca, México D.F. Mediador: <b>ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA</b>, MEXICANA, LICENCIADA EN DERECHO, CARRERA JURISDICCION, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO. <b>GABRIEL GONZÁLEZ MONTES DE OCA.</b></p> <p>Designados como mediadores para el efecto de que se les haga llegar todo tipo de notificaciones, lecturas de actas de sesiones, el mismo día o el día siguiente a la fecha de celebración de las sesiones, en el domicilio que se indica en el presente, en el número (Votaría-97) <b>MASISQUELEA (REAL JURISDICCION)</b>, así como el número (Votaría-97) <b>777-394-6900</b></p> <p><b>III. ORGANISMO RESPONSABLE DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN MEDIADORA:</b> Comisaría Municipal Electoral de Mexquique del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPPEC)</p> <p><b>IV. ACTO DE RESOLUCIÓN INTERVENIDA:</b> Acta de Sesión de la Comisión Mediadora, en la que se resolvió el caso mediante el que se resolvió la solicitud de impugnación por parte de los candidatos a las elecciones municipales, estatales, federales y nacionales por el partido Movimiento Alternativa Social, el sistema de Mediatización Cuidada por el Consejo Municipal Electoral de Mexquique del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPPEC), mediante derechos políticos de los candidatos en oposición, al de VOTAR Y SER VOTADAS.</p> <p><b>V. FECHA DE INTERVENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN INTERVENIDA:</b> 16 de abril del 2021, mediante sesión del Consejo Municipal Electoral Mexquique del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p>
<p><b>PRIMERO</b> - las sucesivas acciones exhibidas del partido político local MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.</p> <p><b>SEGUNDO</b> - dentro del plazo establecido entre el 8 al 15 de mayo del 2021, como su principio el partido Movimiento Alternativa Social, presentó formal solicitud para el efecto de impugnar las credenciales para participar en las elecciones de representantes del Ayuntamiento de Mexquique (Acta de, suscripción, regulación y sus respectivas suplencias).</p> <p>En ese sentido, las sucesivas acciones exhibidas para ocupar los cargos de Regidores "3" (propietarios y suplente).</p> <p><b>TERCERO</b> - NO OBTINIENTE de haber mediado según se declara en el 10 de abril del 2021, con el siguiente texto:</p> <p>"No se agotó el trámite de la candidatura al cargo de Intercala Regiduría, al amparo del artículo 1 de la Ley Regiduría suplente, no logró acreditar dicha candidatura calificada".</p> <p>En ese sentido y nada ver que dicha determinación afecta y vulnera gravemente derechos a votar y ser votados. Es que nos vemos en la necesidad de equiparar a este E.T.Tribunal para el efecto de que se restituya siempre derechos políticos de los candidatos.</p> <p><b>PROCEDIBILIDAD</b></p> <p>Previo a pronunciarse respecto de las acciones, resulta pertinente mencionar que la Ley General de Partidos Políticos, reconoce los derechos electorales y procedencia a todo aquel ciudadano que se encuentre afiliado a un partido político, en el caso contrario, la sujeción electoral, el carácter de militante del partido local, Movimiento Alternativa Social, en así como el artículo 1 de la Ley Regid.</p> <p><i>Artículo 1. La Ley Regiduría es de orden público y de observancia general en el territorio municipal, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos autorizados y locales, así como desarrollar competencias entre la Federación y los estados, aplicables en materia de:</i></p> <p><i>h) Las elecciones y el funcionamiento de sus afiliados;</i></p>	<p><b>PRIMERO</b> - las sucesivas acciones exhibidas del partido político local MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.</p> <p><b>SEGUNDO</b> - dentro del plazo establecido entre el 8 al 15 de mayo del 2021, como su principio el partido Movimiento Alternativa Social, presentó formal solicitud para el efecto de impugnar las credenciales para participar en las elecciones de representantes del Ayuntamiento de Mexquique (Acta de, suscripción, regulación y sus respectivas suplencias).</p> <p>En ese sentido, las sucesivas acciones exhibidas para ocupar los cargos de Regidores "3" (propietarios y suplente).</p> <p><b>TERCERO</b> - NO OBTINIENTE de haber mediado según se declara en el 10 de abril del 2021, con el siguiente texto:</p> <p>"No se agotó el trámite de la candidatura al cargo de Intercala Regiduría, al amparo del artículo 1 de la Ley Regiduría suplente, no logró acreditar dicha candidatura calificada".</p> <p>En ese sentido y nada ver que dicha determinación afecta y vulnera gravemente derechos a votar y ser votados. Es que nos vemos en la necesidad de equiparar a este E.T.Tribunal para el efecto de que se restituya siempre derechos políticos de los candidatos.</p> <p><b>PROCEDIBILIDAD</b></p> <p>Previo a pronunciarse respecto de las acciones, resulta pertinente mencionar que la Ley General de Partidos Políticos, reconoce los derechos electorales y procedencia a todo aquel ciudadano que se encuentre afiliado a un partido político, en el caso contrario, la sujeción electoral, el carácter de militante del partido local, Movimiento Alternativa Social, en así como el artículo 1 de la Ley Regid.</p> <p><i>Artículo 1. La Ley Regiduría es de orden público y de observancia general en el territorio municipal, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos autorizados y locales, así como desarrollar competencias entre la Federación y los estados, aplicables en materia de:</i></p> <p><i>h) Las elecciones y el funcionamiento de sus afiliados;</i></p>

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*





<p>Indique si se refiere a la convocatoria de amparo y al sentido de la responsabilidad que asume el proceso que define, o a otro de sus sentidos que se describen como tal.</p> <p>LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN ACTA CONSTITUTIVA DE LA AC NOMANTZIN TLALILI, con sede en Colonia San Agustín de Guadalupe, CDMX, inscrita en el Libro de Actos del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, con el número de inscripción 1000/2011.</p> <p>DOCUMENTO CON EL CUAL ACORDÓ QUE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE OTORGÓ LA CALIDAD DE INDIENSA A LA SINDICATA CIENTA CON FACULTADES PROPIAS DE RECONOCIMIENTO Y ENTENDIDO DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN INDIENLOS.</p> <p>LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN CONVENIO DE CONCILIACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA Y LA AC NOMANTZIN TLALILI, radicado en el año de 2011, donde se ampa el empleo facultado a la asociación que otorgó la calidad de indígena a la sindicata, pero el objeto de que se ampa es la calidad de indígena de la sindicata en Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Por lo antes expuesto a este el Órgano Judicial respectivamente se declaró:</p> <p><b>PROBLEMA</b> - Turnarse por presentada con el presente promoviendo formal demanda de protección de derecho político electoral.</p> <p><b>SECCIONDO</b> - Se radica un análisis minucioso y evaluativo de los hechos expuestos.</p> <p><b>TERCERO</b> - Ordena al Consejo Municipal de Matamoros, del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quebrar los candados a la fuerza legalizada propiedad y sistema de la asociación.</p> <p>PROFESALANTE LA MEXICALTA</p> <p>MARÍA GUADALUPE ALVARADO y JUAN CARLOS TORRES TORRES Coahuila, México el 14 de abril de 2021</p>	<p>Indique si se refiere a la convocatoria de amparo y al sentido de la responsabilidad que asume el proceso que define, o a otro de sus sentidos que se describen como tal.</p> <p>LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN ACTA CONSTITUTIVA DE LA AC NOMANTZIN TLALILI, con sede en Colonia San Agustín de Guadalupe, CDMX, inscrita en el Libro de Actos del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, con el número de inscripción 1000/2011.</p> <p>DOCUMENTO CON EL CUAL ACORDÓ QUE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE OTORGÓ LA CALIDAD DE INDIENSA A LA SINDICATA CIENTA CON FACULTADES PROPIAS DE RECONOCIMIENTO Y ENTENDIDO DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN INDIENLOS.</p> <p>LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN CONVENIO DE CONCILIACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA Y LA AC NOMANTZIN TLALILI, radicado en el año de 2011, donde se ampa el empleo facultado a la asociación que otorgó la calidad de indígena a la sindicata, pero el objeto de que se ampa es la calidad de indígena de la sindicata en Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Por lo antes expuesto a este el Órgano Judicial respectivamente se declaró:</p> <p><b>PROBLEMA</b> - Turnarse por presentada con el presente promoviendo formal demanda de protección de derecho político electoral.</p> <p><b>SECCIONDO</b> - Se radica un análisis minucioso y evaluativo de los hechos expuestos.</p> <p><b>TERCERO</b> - Ordena al Consejo Municipal de Matamoros, del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quebrar los candados a la fuerza legalizada propiedad y sistema de la asociación.</p> <p>PROFESALANTE LA MEXICALTA</p> <p>MARÍA GUADALUPE ALVARADO y JUAN CARLOS TORRES TORRES Coahuila, México el 14 de abril de 2021</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que al haber identidad entre las partes, el acto reclamado y por ende las mismas pretensiones y agravios, entonces lo procedente, es lo siguiente:

- En primer término como ya se advirtió de manera previa en la presente determinación, que dentro del trámite de sustanciación del recurso de revisión, identificado con el número **IMPEPAC/REV/039/2021**, fue presentado con anticipación al recurso de revisión identificado como **IMPEPAC/REV/058/2021**, en ese sentido, como es un hecho público y notorio que al momento de presentarse por parte de la responsable esta último expediente, el **IMPEPAC/REV/039/2021**, ya se había listado como punto **8** a tratar en la sesión extraordinaria urgente a que tuvo verificativo, el veinticuatro de abril del año en curso, a las quince horas con veinte minutos.

*[Handwritten marks: a blue 'X' and a blue 'A']*

Por lo tanto, al existir una resolución de fondo<sup>1</sup> en la que este Consejo Estatal Electoral, ya aprobó y de la cual previamente emitió un criterio, como lo fue en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.** – Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por parte de la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán**, aspirante a la candidatura a la tercera regiduría, propietaria para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, e **INFUNDADO** el agravio hecho valer por parte de la ciudadana **Eleané Monserrat Toledo López**, aspirante a la candidatura de la tercera regiduría suplente del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por del Partido Movimiento Alternativa Social, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.** – Se **modifica** acto **IMPEPAC/CME-MAZATEPEC/09/2021**, únicamente en lo referente a la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán**, aspirante a la tercera regiduría propietaria para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por el Partido Movimiento Alternativa Social.  
[...]

En razón de lo anterior, es de concluirse que previo a la emisión de la presente resolución y tomando en consideración los plazos que estipuló el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante acuerdos plenarios de fechas dieciséis y dieciocho del mes de abril del año en curso, dictados en los Juicios para la Ciudadanía, identificados con los numerales **TEEM/JDC/134/2021-SG** y **TEEM/JDC/167/2021-SG**, respectivamente es que la ambos tuvieron una fecha de tramitación diversa, por lo que atendiendo a un hecho público y notorio este Consejo Estatal Electoral, ya emitió una resolución en autos del expediente **IMPEPAC/REV/039/2021**, donde ya se modificó previamente el acto reclamado, y se pronunció de fondo con los agravios esgrimidos por las hoy actoras.

<sup>1</sup> Pasado veinticuatro de abril del año en curso.

En este orden de ideas, este Consejo Estatal Electoral, considera que con la resolución que se emitió en el recurso de revisión, identificado con el número **IMPEPAC/REV/039/2021**, se modificó el acto impugnado de tal manera que ha quedado sin materia.

III. Expuesto lo anterior, es dable señalarse que conforme a lo previsto por el artículo 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que los medios de impugnación podrán sobreseerse cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, tal como acontece en el presente asunto, dado que de manera previa a la emisión del presente acuerdo este Consejo Estatal Electoral, dictó resolución en autos del recurso de revisión identificado con el número **IMPEPAC/REV/039/2021**, en el cual se emitió la determinación correspondiente en términos de lo determinado por el numeral 320 del citado ordenamiento legal. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia **17/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL. CUÁNDO ES PROCEDENTE EN  
CONTRA DEL DESECHAMIENTO O  
SOBSEIMIENTO DEL MEDIO IMPUGNATIVO DE  
PRIMERA INSTANCIA.-** Cuando se prevea un  
sistema de medios de impugnación binstanacial  
en el ámbito local, en los casos de  
desechamiento o sobreseimiento del medio  
impugnativo de primera instancia, contra los  
cuales no procede el recurso de segunda  
instancia establecido en la ley estatal electoral,  
en virtud de que no constituyen sentencias de  
fondo, adquieran el carácter de sentencias  
definitivas, en los términos del artículo 86, párrafo  
1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de  
Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo  
cual hace que se actualice la procedencia del  
juicio de revisión constitucional electoral.

A

Por todo lo antes señalado, se puede advertir que al aprobarse el pasado veinticuatro de abril del año en curso, la sentencia recaída en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/039/2021**, por este Consejo Estatal Electoral, el presente acto impugnado en el presente medio de impugnación identificado con el número **IMPEPAC/REV/058/2021**, se ha modificado de tal manera que ha quedado sin materia, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – Se **sobresee** el **recurso de revisión**, identificado con el número **IMPEPAC/REV/058/2021**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.** – **Notifíquese personalmente** a la parte actora y a la autoridad responsable.

**CUARTO.** – **Publíquese** en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **UNANIMIDAD** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintisiete del mes abril del año en curso, siendo las **dieciocho horas con cuatro minutos**.

  
MIRA. MIREYA GALLY  
JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. JESÚS HOMERO MURILLO  
RÍOS  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSEJEROS ELECTORALES**

MIRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO  
RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MIRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MIRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

C. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. ARMANDO HERNÁNDEZ DEL FABRO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

C. MARTHA PATRICIA LÓPEZ JUÁREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
HUMANISTA DE MORELOS

LIC. JONATHAN MARISCAL SOBREYRA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA  
ALIANZA MORELOS

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. JOSÉ ANTONIO MONROY MAÑÓN  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIENESTAR  
CIUDADANO

LIC. ARTURO ESTRADA CARRILLO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUTURO,  
FUERZA, TRABAJO Y UNIDAD POR EL  
RESCATE OPORTUNO DE MORELOS

**C. LADY NANCY SOLANO MAYA**

**C. ENRÍQUE ANTÚNEZ ANGULO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA  
MORELOS**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE**

**LIC. NOÉ ISMAEL MIRANDA BAHENA**

**C. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS**